

Zimny 20



REGLAMENTO PROVISORIO

SOBRE LOS RECURSOS DE SEGUNDA SUPPLICACION, nulidad, ó injusticia notoria, y otros extraordinarios, acordado con precedente dictamen del ministerio fiscal.

ARTICULO I.

Que los recursos de segunda suplicacion, querrela, queja, agravio, nulidad, ó injusticia notoria, y todos los extraordinarios, que conforme a las leyes se interponian para ante el rey, o su consejo supremo, se interpongan, y determinen con arreglo a ellas ante esta Junta Superior Provisional, adonde se dirigirán qualesquiera informes pendientes, ó que deban darse a S. M., ocurriendo las partes por sí, ó procurador de los del número de esta corte con poder especial, y bastante, asi en los expresados recursos, como en qualesquiera otros de igual naturaleza, que bien se hayan ya introducido, o se ofrecieren en adelante.

ARTICULO II.

Que presentado el suplicante en grado de segunda suplicacion, la Junta plena delegará su conocimiento a la sala, ó sesion de justicia, que no ha de componerse de menos de cinco vocales, guardándose lo prevenido por la ley 5 tit. 13 lib. 5 de indias, tanto en orden al número de los jueces, como acerca de la forma, y demas que en ella se expresa.

ARTICULO III.

Que las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, ó comunicar las resoluciones, se expediran por despacho en forma, firmadas por el Presidente, o en su defecto el Vocal Decano, y los cinco vocales de la sesion de justicia, selladas y refrendadas por el escribano mayor de gobierno y guerra, quien llevara un libro para su registro.

ARTICULO IV.

Que para mejorar este recurso, lo execute el suplicante, siendo de fuera de esta corte, dentro del término de la ordenanza de esta audiencia para emplazamientos se pena de desercion, contando desde que se manden remitir los autos despues de concluido el artículo de súplica sobre que trata la ley 2^a tit. 13 lib. 5, los quales vendran sin demora alguna por el correo inmediato, libres de todo porte, y á expensas del reclamante, para cuyo cumplimiento asignará el juez al escribano el tiempo preciso para la compulsión. Y si se recurriese contra las sentencias de los tribunales de esta capital, tendrá quince dias, dentro de los quales ha de presentarse baxo de la misma pena legal; pero en en otros casos se hará la presentacion por la escribania de gobierno, y el escribano le



pondrá el cargo, aun quando el interesado no lo pidiere, en el concepto de que incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos cada vez que lo omita.

ARTICULO V.

Que la sentencia de revista disconforme de la vista no se execute hasta la final resolucion en tercero grado, como observaban los tribunales de España: ley 15 tit. 20 lib. 4 de Castilla; pues aunque lo contrario disponen la 1.^a y 7.^a del citado tit. 13. lib. 5 de indias, fueron establecidas en razon de la gran distancia de estos reynos á la península, la qual cesa en las actuales circunstancias políticas; entendiendose lo mismo, y en fuerza de dichos fundamentos, aun respecto de la posesion (sin embargo de la prenotada ley 1.^a municipal) caso que la cantidad, ó importancia del pleito alcance, ó supere á seis mil pesos ensayados.

ARTICULO VI.

Que si las de vista, y revista (sobre dominio ó posesion) fueren conformes de toda conformidad, se executen, guardandose lo mismo en los que se conformaren, aunque no sean de conformidad, baxo la precisa fianza de la 1.^a tit. 13 lib. 5 de indias, y la 8.^a tit. 20 lib. 4. de Castilla para sus respectivos casos. Y si fuere pobre el que obtiene la sentencia de revista que se ha de executar sin embargo de la segunda suplicacion, se subrogue la fianza con la caucion juratoria en los terminos que previene la ley 6.^a dicho tit. 13 lib. 5 de indias: si esta súplica se interpusiere de las sentencias expedidas por los tribunales de esta corte, en ningun caso, esto es, que sean, ó no conformes, se executarán.

ARTICULO VII.

Que todo suplicante preste la fianza prevenida por la ley 6.^a tit. 13 lib. 5 de mil ducados, cada uno de once reales, y un maravedi segun el art. 192 de la instruccion de intendentes; y se distribuirán los mil, ó las quatrocientos en sus respectivos casos en conformidad á lo dispuesto por la referida ley 6.^a

ARTICULO VIII.

Que los autos vengan originales, como dispone la ley 9 del expresado titulo, y libro, á menos de haber costumbre en contrario segun la 122, titulo 15, libro 2.^o, pero procediendo de los tribunales de esta capital se remitirán de aquel modo sin dexar testimonio.

ARTICULO IX.

Que estos recursos se han de ver y determinar sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á lo mandado en la ley 10, titulo 13, libro 5.^o Llamados autos para sentencia, el relator hará su extracto, que concertarán los respectivos

abogados, cada uno dentro de seis dias, y subscribiendo su conformidad con la fecha del dia, mes y año, sin que se admitan informes *in voce*, ni otros alegatos en derecho.

ARTICULO X.

Que en los recursos de querella, queja, agravio, nulidad, é injusticia notoria se observen las propuestas reglas para segundas súplicas, por lo respectivo á su execucion, ó inexecucion, tiempo de su mejora, remision de autos, y revision por los mismos procesos, con calidad que al presentarse en esta Junta consignará el recurrente setecientos y cincuenta pesos conforme á la cedula de 6 de agosto de 1802, y si fuere pobre prestará caucion juratoria. Introducido el recurso, se cometerá en junta plena conforme al artículo 2º su conocimiento á los vocales de la sesion de justicia; quienes proveerán su deposito en tesorería general, y puesta la correspondiente certificacion de los ministros generales de hacienda, se llamarán los autos citadas las partes, pasandose al relator, y procediendose en todo como en el artículo 9º.

ARTICULO XI.

Que se observe el mismo metodo en materias consulares sobre los recursos de nulidad, ó injusticia notoria del artículo 13 de la cedula de ereccion de este consulado, con solo la diferencia de consignar mil pesos sin que en estos recursos, ni en los indicados en el antecedente artículo 10 se designe cantidad, ó importancia del pleito, por su naturaleza, y porque la pena se considera suficiente para contener la malicia, y arbitrariedad en su introduccion.

ARTICULO XII.

Que en todos estos recursos sea parte legitima el ministerio fiscal, guardandose el auto 8 titulo 20 libro 4º de los acordados.

ARTICULO XIII.

Que se imprima esté reglamento, y circule á las audiencias, Juntas Provinciales, subalternas y cabildos, publicandose por bando en esta capital y en todas las ciudades, villas, y lugares de la comprension del gobierno para que se entienda por todos, que esta Junta Superior Provisoria que debe regirlos en paz, y en justicia en nombre del Sr. D. Fernando VII, oirá, y alzará, expidiendose con arreglo á las leyes, sus quejas, agravios, violencias, y fuerzas, que con sus providencias le infiriesen los jueces, tribunales, y magistrados. Buenos-Ayres 21 de junio de 1811.

Cornelio de Saavedra. = Domingo Mateu. = Atanasio Gutierrez. = Juan de Alagon. = Dr. Gregorio Funes. = Juan Francisco Tarragona. = Dr. José Garcia de Cossio. = José Antonio Olmos. = Dr. Manuel Felipe de Molina. = Manuel Ignacio Molina. = Francisco de Gurruchaga. = Dr. Juan Ignacio de Gorriti. = Dr. José Julian Perez. = Marcelino Poblet. José Ignacio Maradona. = Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. = Dr. Joaquin Campana, Secretario.